

REF. 00336 – 2021 MUERTE PRESUNTA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que por auto de fecha 20 de mayo de 2022, se requirió a la parte actora para que iniciara y aportara el trámite establecido en los artículos 583 y 584 del C.G.P., en el término de 30 días y a la fecha no se aportado al expediente. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 19 de 2022.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Por auto de fecha 20 de mayo de 2022, que se notificó por estado el día 23 de mayo del mismo año, se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal establecida en los artículos 583 y 584 del C.G.P, en consonancia con el artículo 97 del Código Civil, dentro de los treinta (30) siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de dar por desistida la demanda, conforme lo consagra el artículo 317 del Código General del Proceso y a la fecha no se ha cumplido con el requerimiento.

La Ley 1564 del 2012, en el Artículo 317 Numeral 1 dispone que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Toda vez que a la fecha no se aportó la constancia de la publicación del primer edicto tal como lo disponen los artículos 583 y 584 del C.G.P., en consonancia con el artículo 97 del Código Civil y los 30 días otorgados por la ley se encuentran más que superados desde el 08 de julio de 2022, se decretará el desistimiento tácito del proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia – Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso de Muerte Presunta del señor Carlos Iván Vargas Castillo, promovida por la señora Alejandra Mercedes Vargas Morcillo, quien actúa a través de apoderado judicial.
- 2.- Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.
- 3.- En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a68b10e2c097e795e98b1a29045720663ca7a3e8ff2b5907ccab4618798613b5
Documento firmado electrónicamente en 21-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho informándole que el pagador de Colpensiones contestó el requerimiento realizado por este despacho dentro del incidente de desacato presentado por los demandantes ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS y MARIELCY CAÑAS SILVA a través de su apoderado judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2022

AW
ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y constatado el expediente digital del proceso, se evidencia que el pagador del COLPENSIONES contestó el requerimiento realizado por este despacho el 22 de febrero de 2022 dentro del presente Incidente de desacato presentado por los demandantes ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS y MARIELCY CAÑAS SILVA a través de su apoderado judicial.

En providencia de fecha febrero 8 de 2021, este despacho ordenó a la pagaduría de Colpensiones el embargo de la pensión y de las mesadas adicionales del demandado VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA, la cual fue ordenada con oficio No.0037 de fecha febrero 8 de 2022 y comunicada en correo de fecha febrero 16 de 2022 y confirmando Colpensiones su recepción con radicación 2021_1741011 en correo de la misma fecha.

← MEDIDA DE EMBARGO RAD. 322-2018 - VICTOR AMAURY AHUMADA BACCA C.C. No.9.079.040 #MID_32866922

tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co
Para: Juzgado 02 Familia - Atlántico - Barranquilla
Mar 16/02/2022 0:49 PM

Estimado Señor(a)
Juzgado 02 Familia - Atlántico - Barranquilla
Reciba un cordial saludo.

El día 16/02/2022 08:01:00, recibimos su solicitud vía Canal Electrónico (Trámite Web y correo Electrónico).

Nos permitimos informarle que se realizó la radicación de su solicitud y el número de radicación asignado es: 2021_1741011.

Para validar el estado de su solicitud, puede ingresar a nuestra página web www.Colpensiones.gov.co Consulta Estado Trámite.

AVISO LEGAL: Los servicios que ofrecemos están dirigidos únicamente a los usuarios que se conectan a través de Internet. Este mensaje puede contener información clasificada o reservada de sus comunicaciones, por lo cual está dirigida exclusivamente a su destinatario. Si no es el destinatario de esta información, se le solicita que no divulgue ni divulgue esta información a terceros. Si usted ha recibido por error esta información, se le solicita que no divulgue ni divulgue esta información a terceros. Si usted ha recibido por error esta información, se le solicita que no divulgue ni divulgue esta información a terceros. Si usted ha recibido por error esta información, se le solicita que no divulgue ni divulgue esta información a terceros.

El receptor de este mensaje deberá verificar cualquier información de este correo y sus adjuntos, por lo cual Colpensiones no asume responsabilidad alguna por errores cometidos por este correo. Colpensiones está comprometida con el cumplimiento de sus obligaciones de protección de datos personales, por lo cual le invitamos a consultar las políticas generales de protección de datos personales.

Responder Reenviar

En correo de fecha 21 de mayo de 2021 la parte demandante solicita se requiera al pagador de Colpensiones ante la falta de consignación de las cuotas alimentarias, accediendo este despacho al requerimiento con auto de fecha junio 24 de 2021 y comunicándolo a Colpensiones con Oficio No.0286 de la misma fecha en correo electrónico de junio 25 de 2021, que fuera recepcionado por Colpensiones con el radicado 2021_7240616 en correo de 26 de junio de 2021.

← REQUIERE PAGADOR COLPENSIONES RAD. 322-2018 EJECUTIVO DE ALIMENTOS #MID_37159569

tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co
Para: Juzgado 02 Familia - Atlántico - Barranquilla
Mar 25/06/2021 9:19 AM

Estimado Señor(a)
BARRA JUDICIAL
Reciba un cordial saludo.

El día 25/06/2021 10:22:00, recibimos su solicitud vía Canal Electrónico (Trámite Web y correo Electrónico).

Nos permitimos informarle que se realizó la radicación de su solicitud y el número de radicación asignado es: 2021_7240616.

Para validar el estado de su solicitud, puede ingresar a nuestra página web www.Colpensiones.gov.co Consulta Estado Trámite.

Por favor no responder a esta cuenta de correo, cualquier inquietud o solicitud remitir a la cuenta de contacto colpensiones.gov.co.

AVISO LEGAL: Los servicios que ofrecemos están dirigidos únicamente a los usuarios que se conectan a través de Internet. Este mensaje puede contener información clasificada o reservada de sus comunicaciones, por lo cual está dirigida exclusivamente a su destinatario. Si no es el destinatario de esta información, se le solicita que no divulgue ni divulgue esta información a terceros. Si usted ha recibido por error esta información, se le solicita que no divulgue ni divulgue esta información a terceros. Si usted ha recibido por error esta información, se le solicita que no divulgue ni divulgue esta información a terceros. Si usted ha recibido por error esta información, se le solicita que no divulgue ni divulgue esta información a terceros.

El receptor de este mensaje deberá verificar cualquier información de este correo y sus adjuntos, por lo cual Colpensiones no asume responsabilidad alguna por errores cometidos por este correo. Colpensiones está comprometida con el cumplimiento de sus obligaciones de protección de datos personales, por lo cual le invitamos a consultar las políticas generales de protección de datos personales.

Responder Reenviar

La parte demandante ante el incumplimiento de la pagaduría de Colpensiones en correo de 24 de septiembre de 2022 solicita se le requiera a fin que realice la consignación de las cuotas alimentarias de los meses de julio a septiembre e iniciar el trámite para la aplicación de la sanción establecida en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.; el despacho en providencia de fecha octubre 25 de 2022 requiere al pagador de Colpensiones con Oficio No.0520 de noviembre 03 de 2021 en correo de fecha 11 de noviembre de 2021 recepcionado en Colpensiones el 16 de noviembre de 2021 con radicado 2021_13649542.



Los demandantes ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS y MARIELCY CAÑAS SILVA a través de su apoderado judicial presentaron Incidente de Desacato en contra del pagador de Colpensiones, por considerar vulnerados sus derechos ante el incumplimiento a lo ordenado por este despacho y los requerimientos posterior.

En auto de fecha enero 25 de 2022 se ordenó requerir por tercera y última vez al pagador de Colpensiones, remitiéndole copia de la petición del Incidente presentado por los demandantes, comunicándolo a Colpensiones con Oficio No.0062 de enero 25 de 2022 en correo electrónico de febrero 22 de 2022, recepcionado en Colpensiones el 24 de febrero de 2022 con radicado 2022_2302821.

1. *Requerir al pagador de Colpensiones por tercera y última vez, antes de ordenar apertura al incidente de desacato, para que a la mayor brevedad posible expliquen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 8 de febrero de 2021 y comunicado mediante oficio No.0037 de la misma fecha, y a los requerimientos con oficios No.0286 de junio 24 de 2021 y No.0520 de noviembre 03 de 2021.*
2. *Remitir conjuntamente con el requerimiento, copia de la petición del incidente de desacato presentada por los demandantes, de la orden de constitución del proceso ejecutivo de radicado 08001311000220180032200 en el Banco agrario y copia del detalle de los ocho depósitos judiciales consignados por la pagaduría de Colpensiones a favor de los señores ANDRES FELIPE AHUMADA CAÑAS y MARIELCY CAÑAS SILVA.*



Surtido el trámite de requerimiento y visto el expediente se observa que en correo electrónico de marzo 8 de 2022 se allegó contestación por parte de Colpensiones, en la cual se adjuntaban varias comunicaciones dirigidas a este despacho judicial en las cuales se daba contestación a los requerimientos realizados por este despacho con anterioridad.

De lo anterior, revisado la bandeja de entrada de nuestro correo institucional se observa que los oficios anexos no fueron remitidos de forma electrónica a este despacho, siendo éste el medio autorizado por el CSJ para la recepción de documentos, en razón de, la situación de salud pública que atravesaba el país por la propagación del covid19, desconociendo el despacho el contenido de los mismos en las fechas en las cuales fueron expedidos.

Del radicado No.2022_2422471 con el cual dan contestación al tercer requerimiento, se observa que el pagador de Colpensiones nos indica que todos los oficios enviados por este despacho fueron contestados así:

- El Oficio No.0037 de febrero 8 de 2021, se respondió mediante comunicación BZ2021_1741011-0540125 del 3 de marzo de 2021, en la que se comunicó que el descuento ordenado se aplicaría en el período de marzo de 2021.
- El Oficio No.0286 de junio 24 de 2021, se respondió mediante comunicación 2021_7240616 del 12 de julio de 2021, en la que se comunicó que el descuento ordenado se había aplicado en el mes de marzo de 2021, sin embargo, se reportaba un rechazo de las consignaciones por parte del Banco Agrario, por lo que solicitaron la validación del número de proceso y cuenta de depósitos judiciales.
- Del Oficio No.0520 de noviembre 3 de 2021, se respondió mediante comunicación BZ2021_13649542-3258538 del 28 de diciembre de 2021, donde se solicitó aclaración de los datos de identificación de la señora MARIELCY CAÑAS SILVA respecto del número de cédula de ciudadanía.

Así también, informan al despacho que el embargo a enero de 2022 se encuentra activo, y los descuentos se encuentra a órdenes de este despacho judicial, sin embargo, el portal del Banco Agrario les sigue registrando el error 33 que es número de proceso no valido o no existe en tabla de procesos, por esto, solicitan se valide la información del proceso en el portal del Banco Agrario a fin que se determine el error que se genera.

Tip Documento	CC	Documento	4078040
Primer Apellido	AHUMADA	Segundo Apellido	BAJCA
Primer Nombre	VICTOR	Segundo Nombre	AMALRY
Dirección	CALLE 34 NO 45-78 PISO 3 PASO SOLUAR	Teléfono	0
Municipio	BARRANQUILLA	Departamento	ATLANTICO
Nombre Sucursal	SIVA COLOMBIA BARRANQUILLA CR 43 76 85 CARRERA 43	Cuenta	13046400020000678
Sex	SALUD TOTAL	Subnúmero	

DEMANDADO/a	Forma de	Estado de	Nit Demandante	Demandante	Porcentaje	Valor Fijo	Valor Aplicado	Fecha Cuilación	Número Expediente
2 FAMILIA BARRANQUILLA	N	Activo	1002158797	AHUMADA CAÑAS ANDRES FELIPE	25.00	0.00	1.630.667.00	03/03/2021	08001311000220180032200
2 FAMILIA BARRANQUILLA	N	Activo	37321028	CAÑAS SILVA MARIELCY	25.00	0.00	1.630.667.00	03/03/2021	08001311000220180032200

VALOR	DOC DTE	DEMANDANTE	PERIODO	AÑO	ESTADO	VALOR	DOC DTE	DEMANDANTE	PERIODO	AÑO	ESTADO
\$ 1.543.892	CC 37321028	CAÑAS SILVA MARIELCY	ABRIL	2021	PAGADO	\$ 1.543.892	CC 3002158797	AHUMADA CAÑAS ANDRES FELIPE	ABRIL	2021	PAGADO
\$ 1.543.892	CC 37321028	CAÑAS SILVA MARIELCY	MARZO	2021	PAGADO	\$ 1.543.892	CC 3002158797	AHUMADA CAÑAS ANDRES FELIPE	MARZO	2021	PAGADO
\$ 1.543.892	CC 37321028	CAÑAS SILVA MARIELCY	MAYO	2021	PAGADO	\$ 1.543.892	CC 3002158797	AHUMADA CAÑAS ANDRES FELIPE	MAYO	2021	PAGADO
\$ 1.543.892	CC 37321028	CAÑAS SILVA MARIELCY	JUNIO	2021	PAGADO	\$ 1.543.892	CC 3002158797	AHUMADA CAÑAS ANDRES FELIPE	JUNIO	2021	PAGADO
\$ 1.543.892	CC 37321028	CAÑAS SILVA MARIELCY	JULIO	2021	PENDIENTE DE PAGO	\$ 1.543.892	CC 3002158797	AHUMADA CAÑAS ANDRES FELIPE	JULIO	2021	PENDIENTE DE PAGO
\$ 1.543.892	CC 37321028	CAÑAS SILVA MARIELCY	AGOSTO	2021	PENDIENTE DE PAGO	\$ 1.543.892	CC 3002158797	AHUMADA CAÑAS ANDRES FELIPE	AGOSTO	2021	PENDIENTE DE PAGO
\$ 1.543.892	CC 37321028	CAÑAS SILVA MARIELCY	SEPTIEMBRE	2021	PENDIENTE DE PAGO	\$ 1.543.892	CC 3002158797	AHUMADA CAÑAS ANDRES FELIPE	SEPTIEMBRE	2021	PENDIENTE DE PAGO
\$ 1.543.892	CC 37321028	CAÑAS SILVA MARIELCY	OCTUBRE	2021	PENDIENTE DE PAGO	\$ 1.543.892	CC 3002158797	AHUMADA CAÑAS ANDRES FELIPE	OCTUBRE	2021	PENDIENTE DE PAGO
\$ 2.736.913	CC 37321028	CAÑAS SILVA MARIELCY	NOVIEMBRE	2021	PENDIENTE DE PAGO	\$ 2.736.913	CC 3002158797	AHUMADA CAÑAS ANDRES FELIPE	NOVIEMBRE	2021	PENDIENTE DE PAGO
\$ 1.543.892	CC 37321028	CAÑAS SILVA MARIELCY	DICIEMBRE	2021	PENDIENTE DE PAGO	\$ 1.543.892	CC 3002158797	AHUMADA CAÑAS ANDRES FELIPE	DICIEMBRE	2021	PENDIENTE DE PAGO
\$ 1.830.667	CC 37321028	CAÑAS SILVA MARIELCY	ENERO	2022	PENDIENTE DE PAGO	\$ 1.830.667	CC 3002158797	AHUMADA CAÑAS ANDRES FELIPE	ENERO	2022	PENDIENTE DE PAGO

Revisada la creación del proceso con radicado 08001311000220180032200 en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario se evidencia que la misma no presenta error alguno, prueba de ello son las consignaciones de las cuotas alimentarias de los meses de abril, marzo, mayo y junio de 2021 realizadas por Colpensiones sin yerro alguno, como se puede observar en los cuadros aportados en su contestación y en el portal del Banco Agrario con las consignaciones realizadas el 16 de marzo, 22 de marzo, 26 de abril y 26 de mayo de 2022.

De lo expuesto y atendido el cumplimiento de la orden de embargo impartida por este despacho y a la regulación de la consignación de la cuota alimentaria mensual a favor de los demandantes dentro del proceso ejecutivo de alimentos por parte del pagador de Colpensiones, este despacho no da méritos para que se siga adelante con el trámite, quedando de recibo lo manifestado por las partes dentro incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

1. Abstenerse de iniciar trámite incidental de desacato en contra del pagador de Colpensiones, en virtud del cumplimiento de la orden de embargo impartida por este despacho y la regulación de la consignación de la cuota alimentaria mensual a favor de los demandantes.
2. Notifíquese a las partes por cualquier medio expedito.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

594a2b7114161691b2b19b7c8c8a57802e25c4ac8ce29ede08b1fb677e5beb70

Documento firmado electrónicamente en 21-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: al despacho el presente proceso informándole que el proceso fue conciliado en audiencia de fecha marzo 5 de 2020, ordenándose la liquidación del crédito, sin que las partes la presentaran permaneciendo inactivo por más dos años. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2022

aul

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo por un término superior a dos años, sin que las parte del mismo presentaran algún trámite con posterioridad.

De lo anterior el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

En consecuencia, y sienta la última actuación del expediente el acta de audiencia conciliada de fecha marzo 5 de 2020 sin que se hubiera realizado trámite alguno por las partes del proceso y evidenciándose el lapso de dos años de que habla la norma citada, el Juzgado decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, sin condena en costas o perjuicios para ninguna de las partes.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Declarar terminado por desistimiento tácito del proceso de la referencia, atendiendo las razones arriba anotadas.

2. Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo ordenadas dentro del proceso de la referencia y comunicadas con los oficios No.0170 a No.0185 de fecha febrero 11 de 2018.
4. En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6b963bcf68649a08fe373797d16a1cbcaf0fe1721c9c12ab34113f3a476a835

Documento firmado electrónicamente en 21-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00238-00
Proceso: Verbal sumario (custodia y cuidados personales)
Demandante: Carlos Alberto de la Ossa San Juan
Demandado: Joys Isabel Ortiz Ruiz

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho sobre la demanda de Custodia y Cuidado Personal del niño José Alejandro de la Ossa Ortiz, cual no cumple con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, y artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Se observa que, en el acápite de pruebas documentales, se indica que se aporta "Fotos de constancia de envío de citación de solicitud de conciliación" "fotos de constancia de recibo de información de citaciones", sin embargo revisado el expediente no se observa tales pruebas, es decir las consignadas en los numerales 7 y 8 de ese acápite.

2. En el acápite de notificaciones, si bien se aporta la dirección de correo electrónico de la demandada, debe el apoderado judicial dar cumplimiento con la exigencia consagrada en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (subrayado fuera del texto).

Es decir, debe la parte indicar al juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico de la señora Joys Isabel Ortiz Ruiz, allegando las evidencias correspondientes, a fin de dar cumplimiento a la norma, y garantizar la notificación personal de la demandada.

3. Se denota igualmente que no se cumple con la exigencia consagrada en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el actor si bien aporta una foto a la pantalla del computador, no aporta documento en formato PDF como anexo a la demanda, que evidencie él envió de la demanda, como lo exige el protocolo de gestión documental, por lo que esa foto no fue agregada al expediente.

No obstante, desde una óptica garantista, procedió el despacho a revisar la foto aportada como anexo al correo electrónico mediante el cual se recibió la demanda, sin embargo, no se constata la dirección electrónica completa de la demandada, ya que solo se logra observar "yois0208", lo anterior a fin de tener certeza del envío de la demanda al correo de la demandada.

Por otro lado, en el contenido del mensaje, así como en el asunto del mensaje, se consagró como norma el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encontrándose este derogado, pues la Ley 2213 de 2022, fue promulgada el día 13 de junio de 2022.

4. Por último se denota que en el poder otorgado se encuentra tachado con corrector al parecer un nombre, siendo este un documento público, el cual no puede presentar ninguna enmendadura, por lo que se solicita presentarlo en debida forma, y con la normatividad vigente.

Por los anteriores defectos, la presente demanda se mantendrá en secretaría por el término establecido en el artículo 90, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, promovida por el señor Carlos Alberto de la Ossa San Juan contra la señora Joys Isabel Ortiz Ruiz, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80c888bfc2895bdd502b149f6bb138954193496ea1a0d9c2492a154773d04457

Documento firmado electrónicamente en 21-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICADO: 00267 - 2021

REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: GINNA MARGARITA LLANOS

DEMANDADO: SERGIO ENRIQUE MARCHENA BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandado solicita amparo de pobreza y se encuentra pendiente fijar fecha para la práctica de prueba de ADN. De igual manera el apoderado de la parte demandante solicita negar el amparo solicitado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de julio de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el despacho observa que el demandado señor SERGIO ENRIQUE MARCHENA BARRIOS presenta solicitud de amparo de pobreza según lo preceptuado en el artículo 151 del C.G.P. manifestando bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar la prueba de ADN. De igual manera, allega solicitud de aplazamiento para realizar la prueba de ADN, teniendo en cuenta la petición de amparo de pobreza.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante doctor HILMER DE JESUS PALMA REVOLLO solicita denegar la solicitud de amparo de pobreza presentado por la contraparte, indicando que el demandado no cumple con los presupuestos señalados en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso. Así mismo, expresa que la prueba genética fue cancelada en su totalidad por la poderdante. De igual modo, solicita se fije nueva fecha para realizar la prueba de ADN.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso establece *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

En Sentencia T-114 de 2007 La Corte Constitucional define la finalidad del amparo de pobreza así *“El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes*



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés”

También señala la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-339 de 2018 en cuanto a los requisitos para su procedencia *“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”*

Ahora bien, en escrito de arrimado por el demandado señor SERGIO ENRIQUE MARCHENA BARRIOS, donde solicita el amparo de pobreza acepta tener un empleado, que a pesar de la diligencia realizadas para obtener el dinero necesario a fin cubrir el costo de la Prueba de ADN no fue posible, de igual modo, indica que pensaba cancelar dicho costo con el valor percibido por concepto de primas de mitad de año.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante aporta consignación de pago para realizar la prueba genética de ADN, con lo cual queda claro que solo deben presentarse los convocados para llevar a cabo el experticio ordenado.

Así las cosas, este despacho negará el amparo de pobreza solicitado teniendo en cuenta que la razón por lo cual solicitaba el amparo ha sido sufragado por la parte demandante.

En consecuencia, el despacho citará a las partes, para realizar la prueba genética de ADN, a fin de dar claridad al proceso sobre la paternidad de la menor SIARA VALESKA LLANOS.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo de pobreza solicitado por el señor SERGIO ENRIQUE MARCHENA BARROS demandado en el proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUDO: Para la práctica de la prueba genética de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda adiado fechado 8 octubre de 2021, a la menor SIARA VALESKA LLANOS identificada con Nuij: 1.044.643.742 y serial: 51.250.154, cuya paternidad se investiga, a la señora GINNA MARGARITA LLANOS identificada con



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

c.c 22.645.002 así como al presunto padre de la menor SERGIO ENRIQUE MARCHENA BARROS identificado con c.c 8.784.370, para lo cual se señala el **día miércoles diez (10) de agosto de 2022 a las 8:00 am**. Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicará la prueba de ADN y la documentación que deben aportar.

TERCERO: Infórmese al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que la parte demandante cancelo el costo de la prueba genética para lo cual exhibirá la consignación como evidencia.

CUARTE: Por secretaría líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7777f51e27173161cbacecb5fe4cb1af94218495a05cf6edbe85b883338de453

Documento firmado electrónicamente en 21-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

**PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN: 080013110002-2020-00103-00
DEMANDANTE: ULISES CAMPOS RIOS
DEMANDADO: GINA PAOLA LINERO GONZALEZ
PRESUNTO PADRE: VICTOR ALFONSO PELUFFO CUESTA**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia informándole que está pendiente citar al señor Víctor Peluffo Cuesta para realizar la prueba de ADN. Sírvase proveer,

Barranquilla, 21 de julio de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el despacho citará a las partes, para realizar la prueba genética de ADN, a fin de dar claridad al proceso sobre la paternidad de la menor ULISPAOLA CAMPOS LINERO.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1. Para la práctica de la prueba genética de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda adiado fechado 25 de febrero de 2020, a la menor ULISPAOLA CAMPOS LINERO identificada con Nuij: 1.240.690.512 y serial 60180463, a la señora GINA PAOLA LINERO GONZALEZ identificada con c.c. 1.002.130.516 y el presunto padre señor VICTOR ALFONSO PELUFFO CUESTA identificado con c.c. 1.129.525.552 para lo cual se señala el día **miércoles diez (10) de agosto de 2022 9:00 a.m.** Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicará la prueba de ADN y la documentación que deben aportar.
2. Infórmese al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES que el señor VICTOR ALFONSO PELUFFO CUESTA se le concedió amparo de pobreza mediante auto de fecha 26 de abril de 2022 y de acuerdo a lo preceptuado en los art 151 del C.G.P. Se eximirá al demandado del pago de la prueba genética.
3. Por secretaria líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19ccf1c285f34006177eb9993e4c968cda9b5c1a9d519c059771a6c6df3dbb3d

Documento firmado electrónicamente en 21-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACIÓN: 080013110002-2022-00160-00
PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: RODOLFO URUETA ARIZA
DEMANDADA: DAMARIS ELENA SUAREZ INFANTE
MENOR: JUAN SEBASTIAN URUETA INFANTE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informando que no fue subsanado en el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer

Barranquilla, 21 de julio de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida y la parte demandante no subsano en el término concedido en auto adiado primero de junio del año en curso.

Por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada por el doctor ARY ANGEL LOPEZ SERRANO en su calidad de apoderado judicial del señor RODOLFO URUETA ARIZA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar por secretaria, dar de baja la presente demanda en las plataformas habilitadas para el trámite respectivo, dejando la anotación en los libros radicadores del despacho y constancia de retiro de la demanda a la parte demandante en el correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09aff784fded7d6a8612f8f6691eb95f887d46eaa607a43900f1992648e35eb1

Documento firmado electrónicamente en 21-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-0001-00

Proceso: Verbal sumario (Fijación de Alimentos Para Mayor)

Demandante: Jackeline de Jesús Páez Medina

Demandado: Roberto Enrique Pacheco Russa

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante presentó Incidente de Responsabilidad Solidaria en fecha 11 de julio de la presente anualidad. Entra para su estudio.

Barranquilla, 21 de julio de 2022

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora presenta al despacho Incidente de Responsabilidad Solidaria contra la entidad Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, teniendo en cuenta que, a pesar de haber notificado por el despacho no ha dado cumplimiento a la orden dada por esta agencia en fecha 17 de febrero de 2022.

Fundamenta su solicitud, indicando que en el numeral 1 del auto por medio del cual se decretaron medidas cautelares, el despacho ordenó

“Con fundamento en el parágrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P, señálese alimentos provisionales a favor de la señora Jackeline de Jesús Páez Medina en la suma equivalente al Diez por ciento (10%) de la pensión de jubilación a cargo del demandado Roberto Enrique Pacheco Russa, identificado con la cc: 12.540.927.”

El pagador de Colpensiones deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta no. 080012033002 y a nombre de la señora Jackeline de Jesús Páez Medina, identificada con la cc: 32.695.552 en consignación tipo 6”

Revisado el expediente, se observa que en efecto la entidad no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este despacho, ni tampoco ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por el despacho, toda vez que revisado el portal transaccional del Banco Agrario, a nombre de la señora Jackeline Páez Medina, no ha sido depositado cuota alguna.

Es por lo anterior, que previo a la apertura del Incidente de Responsabilidad Solidaria a la entidad Colpensiones, bajo los preceptos del artículo 129 del Código General del Proceso, se requerirá a la entidad a fin que indique los actos positivos realizados frente a la medida decretada por el despacho, así mismo indique quien es la persona que funge como pagador de la entidad, y las razones por las cuales a la fecha no ha dado cumplimiento a dicha medida.

Por las razones antes expuestas, se

RESUELVE:

- 1)** Requerir previo a la apertura del Incidente de Responsabilidad Solidaria a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a fin que indique quien es la persona que funge a la fecha como pagador de dicha entidad, e igualmente sirva manifestar al despacho cuales son los actos realizados frente a la medida decretada por este despacho en fecha 17 de febrero de 2022.
- 2)** Requerir al pagador de la entidad la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a fin que indique al despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este despacho en auto calendarado 17 de febrero de 2022
- 3)** Notificar a las partes lo decidido en este proveído. Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d038499b5e77297e9c61fd0e8ddb8cee9d01b9d2ab0a7c36529b159564d20772

Documento firmado electrónicamente en 21-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



REF. 2020-00217

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LAURA CRISTINA ARTETA LONDOÑO
DEMANDADO: LUIS ALFREDO FLOREZ BURGOS
MENORES: LUCIANA ARTETA LONDOÑO

Señor Juez: a su Despacho el presente proceso informándole que, la Defensora de familia del ICBF, allega al despacho memorial donde solicita la terminación del proceso por haberse agotado la pretensión que dio origen a esta demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de julio de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, el despacho observa memorial aportado por la defensora de familia del ICBF doctora MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA donde solicita la terminación del proceso, indicando que el señor LUIS ALFREDO FLOREZ BURGOS realizó la inscripción y reconocimiento paterno de la menor LUCIANA ARTETA LONDOÑO identificada con el NUIP 1.239.388.318 e indicativo serial No. 58913956 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Barranquilla, quien quedo de la siguiente manera: LUCIANA FLOREZ ARTETA con reemplazo de su número serial 60921751 y NUIP No. 1.239.388.318 con fecha de inscripción 19 de abril de 2022 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Barranquilla con el reconocimiento paterno como hija del señor LUIS ALFREDO FLOREZ BURGOS.

Así las cosas, el despacho dará por terminado la presente demanda toda vez que la finalidad del proceso es, determinar la paternidad del señor LUIS ALFREDO FLOREZ BURGOS con relación a la menor LUCIANA FLOREZ ARTETA a fin de garantizar los derechos de los menores protegidos por la constitución nacional en su artículo 44 superior y 24 de la Ley 1098 de 2006. En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, instaurado por la señora LAURA CRISTINA ARTETA LONDOÑO por medio de su apoderada judicial contra el señor LUIS ALFREDO FLOREZ BURGOS a fin de establecer la paternidad de la menor LUCIANA FLOREZ ARTETA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Notifíquese de esta providencia a la defensora de familia del ICBF adscrita a este Despacho.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41cdec2271c2b02a2d5ef9f8b9aa3a5436c1cef21a1d4adaf5b6a1992a357ab6

Documento firmado electrónicamente en 21-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. La copia escaneada del registro civil de nacimiento del niño VITTORIO FAMA PERTUZ no es clara, debiendo la demandante aportarla de forma legible para el despacho revisarla y en formato pdf.
2. A fin de constatar el cumplimiento del artículo 27 del Código de Infancia y la Adolescencia deberá aportarse la constancia de afiliación al Sistema de Seguridad Social del niño VITTORIO FAMA PERTUZ, a razón que los aportados en la demanda pertenecen a la demandante MARIA VICTORIA PERTUZ MEZA.
3. A fin de constatar el cumplimiento del artículo 28 del Código de Infancia y la Adolescencia deberá aportarse el certificado de estudio del niño VITTORIO FAMA PERTUZ.
4. Del poder conferido, se evidencia que fue sustentado en el Decreto 806 de junio 2020, debiendo conferirse a los requisitos de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el Decreto 806 de 2022 quedó sin vigencia el 5 de junio de 2022, y la demanda fue repartida el 10 de junio de 2022.
5. La demandante no aporta las constancias de envío de la demanda con todos sus anexos al demandado GIAN PIER FAMA PEREZ, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de junio de 2022.
6. Del listado de los parientes aportado para ser oídos de acuerdo al art 61 del C.C., sólo se aporta el canal digital, siendo imperioso la dirección física donde recibirán notificaciones personales.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

726bb98a591ceaeb27e85d4ba16ad1bc4b559406a51258134abc866ea7de381

Documento firmado electrónicamente en 21-07-2022

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RAD. 222-2022 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. El demandante no indica la forma como obtuvo el canal digital a efectos de notificar al demandado CRISTIAN DE JESÚS DIAZ PIRELA, así como tampoco aporta la evidencia de que sea el utilizado por el demandado, conforme al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.
2. Del acápite de notificaciones la demandante hace mención al Decreto 806 de 2022 el cual quedó sin vigencia el 4 de junio de 2022, debiendo ajustar las normas de notificación a la legislación vigente.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad2906bb01793b886533d91645badd06c23b0408a7ba7783520b6fc1491919ff

Documento firmado electrónicamente en 21-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al despacho el presente proceso, a fin de darle trámite al escrito de levantamiento de la medida de embargo de cuota alimentaria presentado por la beneficiaria KIARA PAOLA ANGULO SAUMETH y el demandado KIR ENRIQUE ANGULO con sus respectivas presentaciones personales ante la Notaria 8° del Circulo de Barranquilla, así mismo en correo de fecha los peticionarios autorizan la entrega de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta judicial del despacho a la beneficiaria KIARA PAOLA ANGULO SAUMETH. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2022

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, julio veintiuno (21) dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la beneficiaria KIARA PAOLA ANGULO SAUMETH y el demandado KIR ENRIQUE ANGULO en escrito remitido en correo de fecha julio 8 de 2022 y con presentación personal ante la Notaria 8° del Círculo de Barranquilla, solicitan el levantamiento de la medida cautelar de embargo de cuota alimentaria, toda vez que la beneficiaria alcanzó la mayoría de edad y no se encuentra cursando estudios superiores.

Por lo anterior y como quiera de no existir impedimento de la acción y conforme a lo establecido por el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., se procederá a levantar la medida cautelar perteneciente a la cuota alimentaria fijada, por petición expresa de la beneficiaria.

Del caso que nos compete se ordenará oficiar al pagador de la POLICIA NACIONAL, el levantamiento de la medida cautelar vigente que pesen sobre el demandado KIR ENRIQUE ANGULO respecto de la cuota alimentaria de la beneficiaria KIARA PAOLA ANGULO SAUMETH.

De la petición de entrega de los depósitos judiciales enviada del correo personal de la beneficiaria y de la autorización enviada del correo personal del demandado estando de acuerdo con la entrega de los depósitos judiciales, el despacho accederá a ello y ordenará el pago de los depósitos judiciales consignados en la cuenta judicial de este despacho a la beneficiaria KIARA PAOLA ANGULO SAUMETH.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Acceder a la solicitud presentada por la beneficiaria KIARA PAOLA ANGULO SAUMETH y el demandado KIR ENRIQUE ANGULO.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar vigente que pese sobre el demandado KIR ENRIQUE ANGULO respecto de la cuota alimentaria de la beneficiaria KIARA PAOLA ANGULO SAUMETH.
3. Entregar a la beneficiaria KIARA PAOLA ANGULO SAUMETH los depósitos judiciales que reposan en la cuenta judicial de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04dd01280b73678013309d0f7cc34efca15bf75c9880b7d12033f25e1cf8a1d1

Documento firmado electrónicamente en 21-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al despacho informándole que la presente demanda ejecutiva nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2022

awl
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

La señora MARIA MAYERLY SANCHEZ OLIVEROS en representación de su hija VALERIN MENDEZ SANCHEZ, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor MILTON ANDRES MENDEZ ROJAS, presentando como título ejecutivo el acuerdo conciliatorio de fecha septiembre 10 de 2021 suscrito por las partes ante el Juzgado 7° de Paz del Distrito de Barranquilla.

En consecuencia, el Juzgado 2° de Familia

RESUELVE

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora MARIA MAYERLY SANCHEZ OLIVEROS en representación de su hija VALERIN MENDEZ SANCHEZ y contra el señor MILTON ANDRES MENDEZ ROJAS, en la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ML (\$5.337.200), hasta cuando se verifique el pago por las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, más los intereses y las costas prudencialmente calculadas; lo cual hará el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
2. Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quién tiene diez (10) días para presentar excepciones.
3. Reconocer a la Dra. JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ con TP No.92.927 del C.S.J. como apoderada judicial de la señora MARIA MAYERLY SANCHEZ OLIVEROS en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2db36a61093c2144595d934661abd45a9a17eb9b6e0762a4e7e09edc615b401f

Documento firmado electrónicamente en 21-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó reliquidación del crédito, corriéndosele el traslado respectivo, encontrándose vencido el término sin que la parte demandada la objetara, de igual forma se constató el portal web transaccional del Banco Agrario evidenciándose que no hay depósitos judiciales a favor del beneficiario FRANCISCO ANDRES BLANCO GOMEZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2022

all

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y analizada la reliquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se establece que la misma no se ajusta a la ley, por lo cual, procederá el despacho de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. a modificarla.

Por lo anterior, el despacho realizará la reliquidación del crédito respecto de la cuota alimentaria y los intereses consecuentes a las mismas desde el mes de noviembre de 2019 a mayo de 2022, a razón que el descuento de las cuotas alimentarias se reanudó en el mes de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

Modificar la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante por no ajustarse a la ley de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.; en ella se incluirá el valor de la cuota alimentaria pactada y se liquidaran los intereses mensuales desde el mes de noviembre de 2019 hasta el mes de mayo de 2022, a razón que el descuento de las cuotas alimentarias se reanudó en el mes de junio de 2022.

Cuota alimentaria (2007) \$300.000

2.007	2.008	2.009	2.010	2.011	2.012	2.013	2.014
300.000	318.900	339.310	365.436	378.592	393.736	416.573	433.319
6,30%	6,40%	7,70%	3,60%	4,00%	5,80%	4,02%	4,50%
18.900	20.410	26.127	13.156	15.144	22.837	16.746	19.499
318.900	339.310	365.436	378.592	393.736	416.573	433.319	452.818

2.015	2.016	2.017	2.018	2.019	2.020	2.021	2.022
452.818	473.648	506.803	542.279	574.274	608.730	645.254	667.838
4,60%	7,00%	7,00%	5,90%	6,00%	6,00%	3,50%	10,07%
20.830	33.155	35.476	31.994	34.456	36.524	22.584	67.251
473.648	506.803	542.279	574.274	608.730	645.254	667.838	735.089

Hecha la liquidación correspondiente queda así:

Capital inicial:	\$39.901.085
Intereses iniciales:	\$681.644

Mes	Cuota de mes	Capital a la fecha	IEA	INM	Monto de interés
2019-11	\$608.730	\$40.509.815	6%	0,5%	\$198.498
2019-12	\$608.730	\$41.118.545	6%	0,5%	\$201.481
2020-01	\$645.254	\$41.763.799	6%	0,5%	\$204.643
2020-02	\$645.254	\$42.409.053	6%	0,5%	\$207.804
2020-03	\$645.254	\$43.054.307	6%	0,5%	\$210.966
2020-04	\$645.254	\$43.699.561	6%	0,5%	\$214.128
2020-05	\$645.254	\$44.344.815	6%	0,5%	\$217.290
2020-06	\$645.254	\$44.990.069	6%	0,5%	\$220.451
2020-07	\$645.254	\$45.635.323	6%	0,5%	\$223.613
2020-08	\$645.254	\$46.280.577	6%	0,5%	\$226.775
2020-09	\$645.254	\$46.925.831	6%	0,5%	\$229.937
2020-10	\$645.254	\$47.571.085	6%	0,5%	\$233.098
2020-11	\$645.254	\$48.216.339	6%	0,5%	\$236.260
2020-12	\$645.254	\$48.861.593	6%	0,5%	\$239.422
2021-01	\$667.838	\$49.529.431	6%	0,5%	\$242.694
2021-02	\$667.838	\$50.197.269	6%	0,5%	\$245.967
2021-03	\$667.838	\$50.865.107	6%	0,5%	\$249.239
2021-04	\$667.838	\$51.532.945	6%	0,5%	\$252.511
2021-05	\$667.838	\$52.200.783	6%	0,5%	\$255.784
2021-06	\$667.838	\$52.868.621	6%	0,5%	\$259.056
2021-07	\$667.838	\$53.536.459	6%	0,5%	\$262.329
2021-08	\$667.838	\$54.204.297	6%	0,5%	\$265.601
2021-09	\$667.838	\$54.872.135	6%	0,5%	\$268.873
2021-10	\$667.838	\$55.539.973	6%	0,5%	\$272.146
2021-11	\$667.838	\$56.207.811	6%	0,5%	\$275.418
2021-12	\$667.838	\$56.875.649	6%	0,5%	\$278.691
2022-01	\$735.089	\$57.610.738	6%	0,5%	\$282.293
2022-02	\$735.089	\$58.345.827	6%	0,5%	\$285.895
2022-03	\$735.089	\$59.080.916	6%	0,5%	\$289.496
2022-04	\$735.089	\$59.816.005	6%	0,5%	\$293.098
2022-05	\$735.089	\$60.551.094	6%	0,5%	\$296.700

TOTAL **\$60.551.094** **\$7.640.157**

TOTAL CAPITAL \$60.551.094

TOTAL INTERESES \$8.321.801

TOTAL LIQUIDACIÓN	\$68.872.895
--------------------------	---------------------

SON: SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ML.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15e0510cced8441ef34cad99d724f8e485282d4abc187902bedafafea9282fbc

Documento firmado electrónicamente en 21-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 237-2022 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORMACION SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, a fin que se sirva resolver la medida cautelar solicitada respecto de los ingresos mensuales que percibe el demandado MILTON ANDRES MENDEZ ROJAS como miembro activo del EJERCITO NACIONAL. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2022

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y de conformidad con los artículos 599 del Código General del Proceso que establece al trámite de las medidas cautelares solicitadas en procesos ejecutivos y de familia, y los artículos 593, 594 y 595 que establecen el trámite a seguir cuando se trate de salarios devengados o por devengar.

Este despacho ordenará al pagador del EJERCITO NACIONAL el embargo de la cuota alimentaria mensual en la suma equivalente de UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ML (\$1.056.200), respecto del salario mensual que percibe el demandado MILTON ANDRES MENDEZ ROJAS como como miembro activo de esa entidad, así también una cuota extraordinaria con las primas de junio en la suma equivalente de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIEN PESOS ML (\$528.100) y la de diciembre en la suma equivalente de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$844.960); cuotas que se incrementarán en enero de cada año en el porcentaje que se incrementa el índice de precios al consumidor (IPC) por parte del Gobierno Nacional, la cual deberá ser consignada dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la demandante señora MARIA MAYERLY SANCHEZ OLIVEROS; en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario.

Adicional se ordenará al pagador del EJERCITO NACIONAL, el embargo de la QUINTA PARTE (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que devenga el demandado señor MILTON ANDRES MENDEZ ROJAS como miembro activo de esa entidad limitándolo hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000); monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas; cuya consignación deberá realizar el pagador dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a favor de la demandante señora MARIA MAYERLY SANCHEZ OLIVEROS.

Se le advierte al pagador del EJERCITO NACIONAL que para consignar los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria y al embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, deberá realizarlas EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del

mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre de la demandante señora MARIA MAYERLY SANCHEZ OLIVEROS, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Por lo anterior, el juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Ordenar el embargo de la cuota alimentaria mensual en la suma equivalente de UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS ML (\$1.056.200), respecto del salario mensual que percibe el demandado MILTON ANDRES MENDEZ ROJAS como miembro activo del EJERCITO NACIONAL, así también una cuota extraordinaria con las primas de junio en la suma equivalente de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIEN PESOS ML (\$528.100) y otras en diciembre en la suma equivalente de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$844.960); cuotas que se incrementarán en enero de cada año en el porcentaje que se incrementa el índice de precios al consumidor (IPC) por parte del Gobierno Nacional.
2. Ordenar el embargo de la QUINTA PARTE (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que devenga el demandado MILTON ANDRES MENDEZ ROJAS como miembro activo del EJERCITO NACIONAL limitándolo hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000); monto que incluye el valor del crédito cobrado, más los intereses moratorios y las costas prudencialmente calculadas.
3. Oficiese al pagador del EJERCITO NACIONAL, que para consignar los descuentos correspondientes a la cuota alimentaria mensual y al embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, deberán realizarse EN FORMA SEPARADA dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario en la CASILLA TIPO 1 a nombre de la demandante MARIA MAYERLY SANCHEZ OLIVEROS, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36c99d56e0bc3a05292a015b32fc70283a6600efc09b8ebce83609122c5017ba

Documento firmado electrónicamente en 21-07-2022

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el anterior proceso informándole que el apoderado judicial del demandado JOSE ANTONIO RIVERA LLANOS presenta solicitud, respecto de la cuota alimentaria descontada por este despacho a su pensión, para la misma sea fraccionada entre el beneficiario ANTONY RIVERA CASTILLO y el niño LIAM ESTEBAN RIVERA SAAVEDRA, quien no es beneficiario de la cuota alimentaria ejecutada en el presente proceso y conciliada en el Acta de Conciliación No.00418 de referencia Caso No.0732 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2022


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia se observa que este despacho tramitó proceso ejecutivo de alimentos, el cual terminó por pago total de la obligación con auto de fecha abril 05 de 2013, dejándose embargada la cuota alimentaria a favor de las beneficiarios KAROLYN YAHINARA, JISSEL PAOLA y ANTONY JOSE RIVERA CASTILLO a petición de la demandante CLAUDIA PATRICIA CASTILLO GONZALEZ, es decir, que este despacho no modificó la cuota alimentaria fijada en el Acta de Conciliación No.00418 de referencia Caso No.0732, sólo se limitó al cobro de las cuotas adeudadas.

En el auto de febrero 23 de 2017 del cuaderno de exoneración de alimentos, se levantó la medida de embargo de la cuota parte de la cuota alimentaria perteneciente a la beneficiaria KAROLYN YAHINARA RIVERA CASTILLO, a razón del Acta de Conciliación No.385988 de fecha febrero 13 de 2017 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, quedando beneficiarios de la cuota alimentaria los jóvenes JISSEL PAOLA y ANTONY JOSE RIVERA CASTILLO.

Revisada la petición presentada y el poder anexo, se evidencia que lo solicitado no es consecuente con el proceso ejecutivo tramitado y terminado por pago total, ello en razón que, los alimentos no pueden transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse, por tanto, no se reconocerá personería jurídica por no ser suficiente el poder, toda vez, que fue conferido para incluir al niño LIAM ESTEBAN RIVERA SAAVEDRA en la cuota alimentaria actualmente descontada al demandado JOSE ANTONIO RIVERA LLANOS y no para el proceso ejecutivo.

ARTICULO 424. <INTRANSMISIBILIDAD E IRRENUNCIABILIDAD>. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

Es por ello, que este despacho no accederá a exonerar a la beneficiaria JISSEL PAOLA RIVERA CASTILLO e incluir al niño LIAM ESTEBAN RIVERA SAAVEDRA en la cuota alimentaria actualmente descontada al demandado JOSE ANTONIO RIVERA LLANOS, pues si bien cierto, que los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, la modificación de la misma deberá ser concertada con los beneficiarios respecto del levantamiento de la medida de embargo o iniciar la respectiva demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA con todos los requisitos de ley exigidos, así mismo deberá iniciar la demanda de fijación de cuota alimentaria respecto de los alimentos del menor LIAM ESTEBAN RIVERA SAAVEDRA.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. Abstenerse de reconocer personería jurídica al Dr. JOSE MARIA HERNANDEZ RUIZ dentro del proceso de la referencia toda vez que no es consecuente con la naturaleza del mismo.
2. No acceder a la inclusión del niño LIAM ESTEBAN RIVERA SAAVEDRA en la cuota alimentaria actualmente descontada al demandado JOSE ANTONIO RIVERA LLANOS.
3. No acceder a exonerar de la cuota alimentaria que suministra el demandado JOSE ANTONIO RIVERA LLANOS a la beneficiaria JISSEL PAOLA RIVERA CASTILLO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c457a2ef400928fafa1e9259197c31271d9e6243c9e6f64d2d0f33473a7a3ac

Documento firmado electrónicamente en 21-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda ejecutiva presentada por el señor HERNAN JOSE GOMEZ GOMEZ contra la señora MARIA EUGENIA CORONEL DE DIAZ GRANADOS; se observa que en el acápite de notificaciones se enuncia como dirección de notificaciones de la demandada MARIA EUGENIA CORONEL DE DIAZ GRANADOS la Calle 9 No.5A-57 de la ciudad de Santa Marta.

El numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. dispone que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; como quiera que el domicilio la demandada MARIA EUGENIA CORONEL DE DIAZ GRANADOS es en el Distrito de Santa Marta, a quien corresponde conocer de esta demanda es al Juez de Familia de esa localidad.

ARTICULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

Así mismo la Corte Suprema de justicia en su proveído del 1° de abril de 2008 dentro del radicado 2008-00011-00 señala lo siguiente:

Determinación de la competencia cuando hay un título ejecutivo. “De la inteligencia de la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por el señor HERNAN JOSE GOMEZ GOMEZ contra la señora MARIA EUGENIA CORONEL DE DIAZ GRANADOS, por falta de competencia territorial.
2. Remitir la presente demanda y sus anexos a la Oficina judicial del Distrito de Santa Marta para que efectué el reparto entre todos los Juzgados de Familia por ser los competentes.
3. Cancelar su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f524ba3b39282f242cc7d3dd04d60c09b4f7044f73b190a72c56c09b00153485

Documento firmado electrónicamente en 21-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la apoderada judicial de la demandante, la Dra. YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y la entrega del depósito judicial consignado por el Banco Davivienda 416010004707387 de fecha febrero 10 de 2022 por valor de \$1.242.174. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 19 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital del proceso, se observa que en auto de fecha julio 29 de 2021 se libró mandamiento de pago por valor de \$1.242.174 a favor de la señora MARTHA CAROLINA BARRIOS PEREZ y se ordenó medida cautelar de embargo respecto de los dineros consignados en diferentes entidades bancarias, entre las cuales figuraba el Banco Davivienda.

Verificado el escrito presentado por la Dra. YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, quien obra en representación de la demandante MARTHA CAROLINA BARRIOS PEREZ, se observa que el mismo es favorable a las partes y como quiera de no existir impedimento de la acción, es del caso aceptarlo y acceder a la petición formulada de terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Respecto de la solicitud de entrega del depósito judicial 416010004707387 de fecha febrero 10 de 2022 por valor de \$1.242.174 a Dra. YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, este despacho al constatar el poder conferido por la demandante MARTHA CAROLINA BARRIOS PEREZ, observa que no le fue conferido poder para cobrar depósitos judiciales, es por ello que, este despacho no accederá a la entrega del depósito judicial.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de costas por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas dentro del proceso. Líbrense los oficios respectivos.
3. No acceder a la entrega del depósito judicial 416010004707387 de fecha febrero 10 de 2022 por valor de \$1.242.174 a la Dra. YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ por no habersele conferido poder para cobro de depósitos judiciales.
4. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d8a6c0eff9b047928fbe7650609dd85f3484566ce95117aa7a8b57e26db70b7

Documento firmado electrónicamente en 21-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>